

El Bolsón, 13 de mayo de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "**BRAIN, PAULA GIMENA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", **EB-00096-F-2026**, que se encuentra para dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO:

Que el 15 de abril de 2026 se presenta Paula Gimena Brain con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera deduciendo medida autosatisfactiva a fin de que el Banco Patagonia le restituya las sumas retenidas.

Relata que inició una acción cautelar autónoma en este juzgado (Expte. EB-00159-C-2025) y que el 10 de diciembre de 2025, se dictó una sentencia interlocutoria ordenando al Banco Patagonia S.A. la suspensión de los débitos correspondientes al crédito otorgado a su nombre.

La orden judicial especificó que debían suspenderse las detracciones sobre su cuenta bajo el concepto "AMORT.S/PRESTAMO OTORG."

A finales de marzo de 2026, previniendo el accionar abusivo de la entidad financiera, solicitó formalmente la prórroga de la medida cautelar. Al resolver dicha petición, el Juez Subrogante Dr. Tau Anzoategui, mediante providencia del 31 de marzo de 2026, rechazó su pedido por considerarlo "prematureo", afirmando que la medida "aún se encuentra vigente" en virtud de las fechas de notificación. A pesar de esta resolución judicial que confirmaba la plena vigencia de la cautelar para todas las partes, el Banco Patagonia S.A. desobedeció flagrantemente la manda.

Con fecha 1 de abril de 2026, un día después de la confirmación judicial de vigencia, la entidad procedió a debitar ilegítimamente la suma de \$ 409.401,31 bajo el exacto concepto prohibido ("AMORT.S/PRESTAMO OTORG.").

Posteriormente, afirma que desde el Juzgado se intentó justificar este accionar mediante providencia del 7 de abril de 2026, indicando que para el Banco la medida había caducado el 17 de marzo por haber sido notificado antes. Pero que luego de interponer recurso de revocatoria, se dictó una nueva resolución el 9 de abril de 2026, donde dejó sin efecto lo anterior y prorrogó la cautelar, pero denegó el reintegro de los fondos por considerar que la vía cautelar no era la idónea para exigir restituciones materiales.

Ante la consumación del daño y la exigencia formal del Tribunal sobre el "tipo de medida" idónea, afirma que se ve forzada a interponer esta medida autosatisfactiva principal para lograr la restitución.

Afirma que se dan los presupuestos de admisibilidad previstos por el artículo 56 del Código Procesal de Familia y los desarrolla.

Funda en derecho, cita jurisprudencia, adjunta prueba documental y peticiona.

El 15 de abril de 2026 se pasaron los autos a despacho a fin de resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Que ingresando al análisis de la cuestión planteada, cabe recordar que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles.

En realidad, importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables.

Y también lo expresado por nuestro Máximo Tribunal al respecto, diciendo: "Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad

de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción "definitiva" de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) Y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (Jorge W. Peyrano: "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas" J.A. 1997 - II - 926, Doc. Lexis N° 0003/001073)." (Conf. STJRNS3: "BRILLO" Se. 95/05). Y precedentes posteriores relacionados STJRNS3 "Romero" Se. 35/16 y "NAVARRETE" sentencia del 04-04-2022 y "P.P.D." Se. 156/2024.

El carácter residual de las medidas autosatisfactivas determina que no es una opción para el litigante peticionarla ante la configuración de una situación de urgencia, ya que es la última alternativa que posee frente a la inoperancia de otras vías procesales, ya sean ordinarias o extraordinarias.

II. En ese marco, corresponde determinar si los elementos acompañados permiten tener por configurados los presupuestos de procedencia de la medida autosatisfactiva: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y ausencia de otra vía eficaz.

Conforme surge de las constancias de autos, el débito efectuado por Banco Patagonia S.A. sobre los haberes que percibe la Sra. Brain.

Pero no se encuentran acreditados los recaudos de procedencia de la acción intentada.

Se observa que estamos frente a un conflicto patrimonial de la peticionante que deriva de un obrar del Banco en el marco de una medida cautelar, por lo que en caso de entender la actora que se trata de un incumplimiento requiere de una decisión de fondo con más amplitud probatoria que la se

puede lograr a través de la medida autosatisfactiva.

A mayor amplitud de los argumentos pero a fin de evitar emitir opinión anticipada, se puede apreciar en el expediente EB-00159-C-2025 que el 31 de marzo de 2026, se le denegó la prórroga de la cautelar (dictada el 10 de diciembre de 2025) por considerar que se encontraba plenamente vigente, en virtud de que el plazo de tres meses comenzó a correr desde la fecha de su efectiva notificación.

Frente a ello el Banco Patagonia S.A. realizó el débito con fecha 01 de abril de 2026.

Advierto que no se han aportado elementos que me permitan valorar su procedencia (art. 57 CPF). Tal como lo expresé, para que prospere una medida de esta naturaleza es necesario que exista certeza en el derecho invocado, extremo que no surge de autos, puesto que la pretensión de la actora de que se le restituyan sumas retenidas, requiere otro análisis, en un proceso que asegure mayor amplitud en el debate, y garantice el derecho de defensa de la contraria. No se ha demostrado aquí la inexistencia o insuficiencia de otras vías para canalizar el reclamo.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: “La medida autosatisfactiva es un medio extraordinario de tutela rápida, admisible restrictivamente, ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz (...).Sentencia 22 - 06/03/2026 - DEFINITIVA Expediente BA-00672-L-2025 - ALVARADO, MARIANA C/ IPROSS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - INAPLICABILIDAD DE LEY.

En consecuencia, para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior.

Las medidas autosatisfactivas son procesos autónomos e importan el agotamiento de la función jurisdiccional. Es decir que no se puede volver a

discutir sobre el fondo de la cuestión. De allí que se aplicación sea excepcional y de interpretación restrictiva.

Por lo dicho, no puede aceptarse la medida autosatisfactiva para resolver la cuestión sustancial que se presenta en este caso en concreto. Máxime, cuando existen otros carriles procesales para que la peticionante canalice sus pretensiones y peticione para resguardar los derechos que entiende vulnerados.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar la medida autosatisfactiva promovida.

III. Las costas se imponen por el orden causado, por no existir contradictorio.

En mérito a las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

I. Rechazar la medida autosatisfactiva deducida por la Sra. Paula G. Brain, por las razones expuestas en los considerandos.

II. Costas por su orden (art. 62 CPCC).

III. Regular los honorarios del Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera, en la suma equivalente a 10 jus. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 6, 9, 50 y 61 L.A.).

IV.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

V.- Hágase saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE